

**PERÚ**Presidencia del  
Consejo de MinistrosAutoridad Nacional  
del Servicio CivilGerencia de Políticas de Gestión del  
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la Universalización de la Salud"

Fecha

**INFORME TÉCNICO N° -2020-SERVIR-GPGSC**

De : **CYNTHIA CHEENYI SÚ LAY**  
Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Sobre el procedimiento de Negociación colectiva en las empresas del Estado conforme al Decreto de Urgencia N° 014-2020

Referencia : GR-267-2020

**I. Objeto de la consulta**

Mediante el documento de la referencia, la Empresa Regional ELECTROCENTRO S.A., consulta a SERVIR sobre el procedimiento de negociación colectiva que deben efectuar teniendo en cuenta que la organización sindical ha presentado su pliego de reclamos y se ha realizado una primera reunión de trato directo.

**II. Análisis****Competencias de SERVIR**

- 2.1 Debe precisarse que las consultas que absuelve la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa aplicable al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos. Por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.
- 2.2 Considerando lo señalado hasta este punto resulta evidente que no corresponde a SERVIR –a través de una opinión técnica– emitir pronunciamiento sobre alguna situación concreta. Por ello el presente informe examina las nociones generales a considerar sobre las materias de la presente consulta.

**Sobre las empresas del Estado**

- 2.3 En principio, debemos indicar que con fecha 04 de diciembre de 1988 se publicó la Ley N° 24948, Ley de la Actividad Empresarial del Estado, la cual tuvo como fin regular la Actividad Empresarial del Estado, en lo relativo a su objetivo, ámbito, organización, funcionamiento, régimen económico-financiero, régimen laboral, evaluación y relaciones con los diversos niveles de gobierno y sistemas administrativos.
- 2.4 La citada Ley estableció en su artículo 5° que el Estado actúa en el ámbito empresarial bajo las siguientes formas:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: EIP54KU



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la Universalización de la Salud"

- *Empresas de derecho público.- Son las que se crean por ley y gozan de atributos propios de la Administración Pública (artículo 6°).*
- *Empresas del Estado de derecho privado.- Son las constituidas originalmente o reorganizadas como sociedad anónima de acuerdo a ley, cuyo capital pertenece totalmente al Estado (artículo 7°).*
- *Empresas de economía mixta.- Son personas jurídicas de derecho privado, en las cuales el Estado participa asociado con terceros en los capitales y en la dirección de la sociedad; el Estado tiene directa o indirectamente una participación accionaria mayoritaria que le garantiza el control de las decisiones de toda índole en los órganos de gobierno de la sociedad (artículo 8°).*
- *Accionariado del Estado.- Está constituido por la participación minoritaria del Estado en personas jurídicas de derecho privado diferentes a las mencionadas en los artículos 7° y 8° de la presente Ley. Para que dicho accionariado sea calificado como de "Accionariado del Estado" se requiere que las acciones sean de propiedad directa de un organismo estatal o cualesquiera de las empresas mencionadas en los artículos 6°, 7° y 8° (artículo 9°).*

*La participación del Estado bajo esta modalidad no califica a la empresa como "Empresa del Estado" y en consecuencia no está sujeta a lo dispuesto en la Ley bajo comentario.*

- 2.5 Posteriormente, dicha norma fue derogada por la Cuarta Disposición Final del Decreto Legislativo N° 1031, publicada el 24 junio 2008. El citado Decreto Legislativo entró en vigencia a partir del día siguiente de la publicación de su Reglamento, según su Segunda Disposición Final.
- 2.6 Por su parte, el citado Decreto Legislativo No 1031, Decreto Legislativo que promueve la eficiencia de la actividad empresarial del Estado, dispuso en su artículo 4 que la Actividad Empresarial del Estado se desarrolla bajo alguna de las siguientes formas:

*“4.1 Empresas del Estado de accionariado único: Empresas organizadas bajo la forma de sociedades anónimas en las que el Estado ostenta la propiedad total de las acciones y, por tanto, ejerce el control íntegro de su Junta General de Accionistas.*

*4.2 Empresas del Estado con accionariado privado: Empresas organizadas bajo la forma de sociedades anónimas, en las que el Estado ostenta la propiedad mayoritaria de las acciones y, por tanto, ejerce el control mayoritario de su Junta General de Accionistas, existiendo accionistas minoritarios no vinculados al Estado.*

*4.3 Empresas del Estado con potestades públicas: Empresas de propiedad estatal cuya ley de creación les otorga potestades de derecho público para el ejercicio de sus funciones. Se organizan bajo la forma que disponga su ley de creación.*

*El accionariado estatal minoritario en empresas privadas no constituye Actividad Empresarial del Estado y se sujeta a las disposiciones de la Ley General de Sociedades y demás normas aplicables a tales empresas.”*

- 2.7 Estando a lo expuesto, las empresas privadas de accionariado estatal minoritario se encontrarían excluidas de la aplicación del marco legal que regula el procedimiento de



negociación colectiva, esto es, el Decreto de Urgencia N° 014-2020 y su reglamento (cuando este entre en vigencia). Por tanto, las empresas privadas de accionariado estatal minoritario le será aplicable el Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2003-TR.

## **Sobre la negociación colectiva en la Administración Pública a partir de la dación del Decreto de Urgencia N° 014-2020**

- 2.8 Debemos precisar que con fecha 23 de enero del 2020 se publicó el Decreto de Urgencia N° 014-2020 (en adelante DU N° 014-2020), que regula disposiciones generales necesarias para la negociación colectiva en el sector público. En esa línea, debemos precisar que en su artículo 3 se clasificó, para efectos de la aplicación normativa de dicho decreto de urgencia, quienes tienen la condición de entidades del Sector Público, estableciéndose en su numeral 2 a las empresas públicas:

*"(...)*

*2. Empresas Públicas:*

*a. Empresas Públicas del Gobierno Nacional, de los Gobiernos Regionales y de los Gobiernos Locales, fuera del ámbito del Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado (FONAFE).*

*b. Empresas Públicas bajo el ámbito del FONAFE.*

*(...)"*

- 2.9 Ahora bien, con respecto al procedimiento de negociación colectiva de los trabajadores de las empresas públicas, debemos remitirnos a lo estipulado en el artículo 5 del DU 014-2020, en la cual se establece las reglas generales para la negociación colectiva de las entidades del sector público, precisando en su numeral 5.1 lo siguiente:

*"5.1 La representación de las/os servidoras/es públicas/os y de las/os trabajadoras/es de empresas públicas presenta ante su entidad o empresa pública, según corresponda, un solo pliego de reclamos de acuerdo al nivel de negociación y según lo establecido en el Reglamento, para que lo remita a SERVIR y este lo remita al Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), a fin de que este emita el respectivo Informe Económico Financiero, al que hace referencia el artículo 6 del presente Decreto de Urgencia."*

- 2.10 De acuerdo con lo expuesto en la norma en comento, las organizaciones sindicales de las empresas públicas presentarán sus pliegos de reclamos ante sus respectivas empresas empleadoras, de acuerdo al nivel de negociación y conforme al marco normativo que será desarrollado en el Reglamento del DU N° 014-2020.
- 2.11 Ahora bien, el DU N° 014-2020, en su Segunda Disposición Complementaria Transitoria estableció que las negociaciones colectivas y arbitrajes de índole laboral de entidades del Sector Público que se encuentren en proceso, se adecúan a lo establecido en su marco normativo<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> SEGUNDA. Tratamiento de negociación colectiva en curso

Las negociaciones colectivas y arbitrajes de índole laboral de entidades del Sector Público que se encuentren en proceso, se

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: EIP54KU



- 2.12 Dicha adecuación implica que la entidad deberá identificar en qué nivel de negociación colectiva le corresponde situarse (nivel centralizado, centralizado especial o descentralizado), conforme a lo establecido en el artículo 4 del DU N° 014-2020. Una vez identificado el nivel de negociación que le corresponda, el pliego de reclamos de la organización sindical se retrotrae hasta el momento de su presentación, debiendo ceñirse a las reglas generales para la negociación colectiva en el sector público dispuestas en el artículo 5 del DU N° 014-2020, dando con ello inicio a la negociación colectiva conforme a las reglas generales estipuladas en el citado marco normativo y su reglamento (cuando este se encuentre vigente).

### **Sobre el procedimiento de negociación colectiva conforme al Decreto de Urgencia N° 014-2020**

- 2.13 Ahora bien, debemos indicar que la Tercera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto de Urgencia N° 014-2020 dispuso que, durante el año fiscal 2020, únicamente pueden presentar su pliego de reclamos aquellas organizaciones sindicales de las entidades del sector público que no tengan o no hayan iniciado alguna negociación colectiva que incluya condiciones económicas durante los años 2016, 2017, 2018 y 2019.
- 2.14 Asimismo, la citada disposición estableció que la presentación de dicho pliego de reclamos se puede realizar hasta el 31 de marzo del 2020; con lo cual, y solo durante el año 2020, se exonera a las organizaciones sindicales de lo establecido en el numeral 5.2 del artículo 5 del citado decreto de urgencia, el cual estipula la presentación de los pliegos de reclamos entre el 01 y 30 de junio de cada año respectivo.
- 2.15 Por tanto, durante el presente año, los pliegos de reclamos solo podían presentarse hasta el 31 de marzo, para ello la entidad previamente debió verificar que la organización sindical no tenga o no haya iniciado alguna negociación colectiva que incluya condiciones económicas durante los años 2016, 2017, 2018 y 2019.
- 2.16 Finalmente, debemos reiterar que el procedimiento de negociación colectiva en el sector público, lo cual incluye las formalidades respectivas (en atención a su consulta), se ciñe a lo indicado en el Decreto de Urgencia 014-2020 y a su reglamento (cuando este se encuentre vigente), para que el producto negocial tenga sus efectos.

### **III. Conclusiones**

- 3.1 Las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa aplicable al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos. Por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

adecúan a lo establecido en el presente Decreto de Urgencia.

En tanto se implemente el Registro al que se refiere el numeral 7.1 del artículo 7, las partes pueden designar como árbitros a profesionales de reconocido prestigio autorizados por SERVIR.

En el caso de procesos arbitrales en que los árbitros no se hayan puesto de acuerdo en la elección del presidente del tribunal arbitral o que dicho tribunal esté pendiente de instalarse, corresponde a SERVIR designar al presidente del tribunal arbitral, bajo sanción de nulidad de las actuaciones llevadas a cabo y del laudo arbitral correspondiente.



PERÚ

Presidencia del  
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del  
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la Universalización de la Salud"

- 3.2 Con fecha 23 de enero del 2020 se publicó el Decreto de Urgencia N° 014-2020, que regula disposiciones generales necesarias para la negociación colectiva en el sector público. Bajo esta vigente regulación, las organizaciones sindicales de las empresas estatales deberán de dirigir sus pliegos de reclamos respectivos, de acuerdo al nivel de negociación y conforme al marco normativo desarrollado en el Reglamento del DU N° 014-2020.
- 3.3 La Tercera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto de Urgencia N° 014-2020 dispuso que, durante el año fiscal 2020, únicamente pueden presentar su pliego de reclamos aquellas organizaciones sindicales de las entidades del sector público que no tengan o no hayan iniciado alguna negociación colectiva que incluya condiciones económicas durante los años 2016, 2017, 2018 y 2019.
- 3.4 Resulta importante reiterar que el procedimiento de negociación colectiva en el sector público, lo cual incluye las formalidades respectivas, se ciñe a lo indicado en el Decreto de Urgencia 014-2020 y a su reglamento (cuando este se encuentre vigente), para que el producto negocial tenga sus efectos.

Atentamente,

#### **DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE**

**CYNTHIA CHEENYI SÚ LAY**

Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil  
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CSL/abs/jms

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2020

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: EIP54KU